

+ ~~del~~

Dⁿ Juagⁿ Dⁿ de Moya Draguine Alcalde y Juez ordinario de esta Ciudad
de Mexico y su Jurisdiccion por el Rey nro Senor Dⁿ le Qui.

Por lo que Conviene al Servicio de Dios nro Senor, del Rey
nro Senor y gouern^o desta Republica mando a todos
Jueces y moradores della Guarden y Cumplan los capi-
tulos siguientes: En orden a los Jueces y Blasfemias
Guarden las prematicas n^{as} y las penas En ellas contenidas.
Enquanto a los Jueces y cofrades della se Guarden
estas prematicas y que no hagan Combraziones: Ni Jueces
dias de fiestas ni de la B^{ox} pena de que Sean Castigados
y a los que Juegan bolos con naipes Pena ha de ser de mesa ma-
yor Suspensas y Torneo en quinquenta mas y nueve dias de car-
cel de cada uno. Que ningunas personas hagan combra-
zion de vino y Comida ni en otra manera En quinquenta
dias de fiesta ni de la B^{ox} ni las personas a cuyo Cargo estu-
biere las tabernas a Coran Jenu y si Contra viniere
Nro y otros Encuixan En pena de ochocientos mas y nueve
dias de Carzel que ninguno ande de noche con armas de
Fennias ni ofensivas ni Compalos des p^{as} de la Campana

de la queda pena de Duzientos mas y perdimiento delas armas // Que
ninguno sea usado de traca de dia ni de noche a la y pinal sin espada
Sola misma pena de perder las armas y de Duzientos mas // Que dentro
de ocho dias los Verinos y macedores desta Villa limpien los caminos
xx. y Verinales cada uno en su jurisdiccion quitando las Cajas tie-
rras piedras y demas enbrazos pena de cada quinceientos mas y que
ademas por inobediencia acorta de ellos y a persona a reconocer y
limpiar // Que los Mesoneros paxican Antena luego a tomar el Aran-
zel para que guarden y cumplan su tenor y las penas que ade con-
tenen y a menos no a Cosa Gente alguna pena de sesientos mas
por cada vez // Que ningun mesonero se entremeta a comprar
trigo para a vender desta Villa ni fuera della niello comprar
sino en Mercados abiertos para si y para vender pena de cada
dos mil mas y lo mismo se entienda contra los demas que se
dieren en lo oho con mas las penas que disponen las Leys Reales //
Que los mesoneros no compren ni tengan Cueros de Venos para
dar en los mesones a los huéspedes sino que probean de las taver-
nas por menor pena de cada sesientos mas por cada vez que
contra biñieren // Que nadie venda mantenido de queso a
Zucar higos al mendras para ni tampoco el Sabon y otras cosas

Semergues sin a suero de Resmuno pena de cada treientos más
 Que para el bender cosa de mantenimiento no compre ninguna
 persona astalar con dela tarde pena de treientos más. Que los Mo
 lineros tengan ensis Molinos Balanzas y pesas de fierro afinadas
 pena de mil más por cada vez y que dentro ocho dias dela publi
 cacion de este mi mandamiento Bengan y traigan para cotejar
 Con el peso del Consejo desta Villa pena de quinientos más y que sin
 embargo Sean Compulsos a que traigan otras cosas. Que ninguna
 persona no Entre en Ciudad ni huertas a rentas ni en frutales
 pena de Sex Castigados por ladrones por cada Tigra. Que ninguna
 persona de qual quier estado y Calidad quesea Vado a matar
 Palomas Con la Escopeta ni otro instrumento alguno pena de que se
 ran castigados conforme las leyes y prerogativas Reales invariable
 mente. Que los Vecinos y moradores que deuen tigo en el pofito del
 hospital dela Mag.^{na} desta Villa acudan dentro de ocho dias con su
 Satisfacion a Bax.^{me} de Elcoro administrador nombrado por
 ella con aprehensim^{to} quasi despues de los ocho dias dela publicacion
 desta Mandam^{to} lo que deuen no acudieren y pagaren contra
 los Omisos se procedera Con todo Tigo despachandolos Mandam^{to}
 entos necesidades. Y muestre a la del Rey. Que nadie tenga

En las Iglesias y Hermitas de todos Topos uno no más Casas pro
fanas pena de quinientos mrs. que las Calles publicas lo serán
Cada uno en su Jurisdicción tengan limpias y desembarazadas y
Cada uno las puertas de sus Casas pena de doscientos mrs. y que
sin embargo sepan apremiados a que las compongan. Que nin
gun Criador ni otro oficial ni vire de su oficio dias de fiesta has
ta medio día y entonces con millicencia y que no Curien ni Sanen
Nestas en las Calles publicas y se cumpla pena de doscientos mrs. //
Que ninguno Criador ni otro de esta Villa con machos Cargados
y sin carga dias de fiesta sin otra msa y oyda pueden caminar
los forasteros y no los naturales sino que guarden todo el día
y cumplan pena de doscientos mrs. // Que las personas que curien
las tauernas no compren ningún Cuero de Vno sino de los o
bligados y quando a ellos faltare compren Confidencia a proua
cion ya fuere delos Oficiales y no de otra manera pena de
cada novecientos mrs. y nueve dias de Carcel por cada vez
y en Rindencia se proceda con mas rigor. // Que nadie
Dee salir a sus hijas y Criadas despues de la queda a las
Calles y los Mercados que se hubieren de hazer por medio de ellas
se haan de día y lo cumplan pena de cada quinientos
mrs. y de prision. Contra las mugeres solteras doncellas

23

quese toparen despues dela oha honra fuxa Jesus Casas // Que
nadie de los Carras hexados sino en la forma que la V.^a tiene mado
nado ensus auto^{mientos} Genexales penade poidimientos de los
Carras yde quinientos mas porcada ~~Vez~~ Enquanto ala caza y pes
ca seguarden las leyes yprumáticas Nales solas penas enellas Conte
nidas quese executaran enbiolablemente // Luelo Publiendouiendo
Sentas maderas cabaxos Viadexas y licencias de plantar dentro
^{Esteban Ignacio Baron de Guzman} / de seis dias pagon a ~~Don Juan Piza de~~ deponitauo
del año proximo pasado y no fueren puntuales en la satisfacion
delo que cada uno de Nere sedes pachayan ministros para sacar
prendas y vendexas Conziracion delos Nmisos yasu conta //
todas las quales dhas penas seaplicaran para Jasto se Justicia
y cosas pias // Y para quellegue anuncio de todo los Vecinos y
moradores desta Republica Exorto y replico alos Senores Curas
lo publiquen Ensus Iglesias yden Testificazion dello fecho
en Mexaca a // tres de Henaro de mil seiscientos y cinquenta //

Ituo si mando que ninouna persona eypuntadecora en la venta de
Aloua yque della se requieran sus Casas parace tpo. delas oraciones
y para que le prenda alor Contraventores y lo traiga ala Caxza de
esta Villa nombro por mi delgado a Gmazo de Lizaxualde Vecino //

del Cho Calle de Clara y firme en esta villa de Toluca Honra
Mesa para enreñen y enreñen Jn. B. Paeon de Querendia in testi. D. Juan B. Paeon.

Juan B. Paeon
Joaquin Ignacio de
Moya e Izaguirre

Paeon

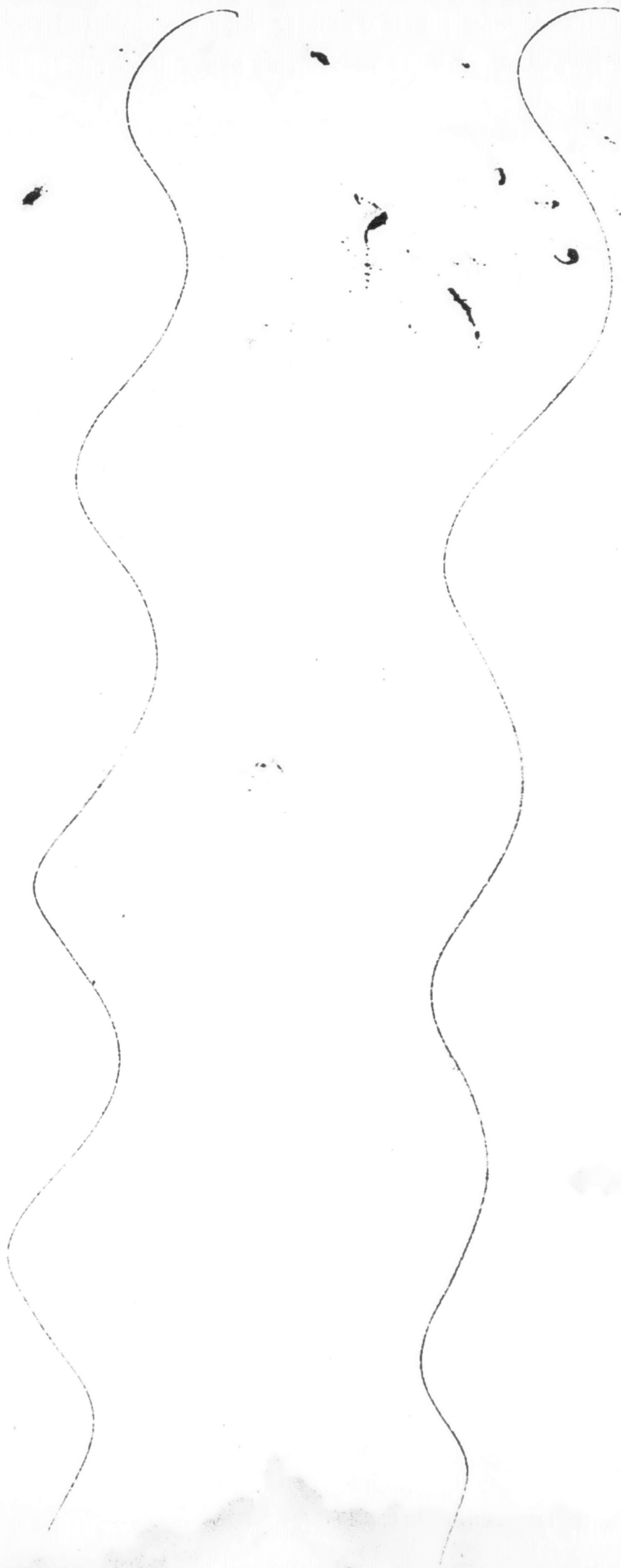
Juan B. Paeon de Toluca

Certifico el Curado de Clara o dia de la Sta. Ana ha sido
el Sr. Paeon y el oficio de la Santa Populacion y conteneda
este Despacho y para q. conte firmen en Clara a 18 de Enero
de este presente año del 1550.

D. N. Acinto de Quereza

ca)
p. 22

W
g



Don Juan de Moya Noguera Alcalde y Juez ordinario desta
Villa de Vera y su Jurisdicción por el Rey nro. Señor D. Felipe

Por lo que Combene al Servicio de Dios nro. Señor Pz y gober
no desta Republica mando a todos Vecinos y moradores de ella Guar
den y cumplan los Capítulos siguientes: En orden a los Juu
does y Blasfemias Guarden las prematicas xas. solas penaz
En ellas contenidas. En quanto a los Jugadores y acofadores de
ellos se Guarden otras prematicas y que non hagan Combe
raciones. Y porresos dias de fiestas ni de labor pena de querezan Cas
tigados y a lo que Jugaren bolos con naipes Pelota haora de
misa mayor suspexas y Porras en quinquenta mrs. y nueve dias
de Carzel de cada uno. Que ningunas personas Hagan
Comberacion de Vino y Comida ni en otra manera en trau
nas dias de fiesta ni de labor ni las personas acuso Cargo estu
buxen las taucanas a Coman Jente y si contrabuxeren uno
y otros Encuerran en pena de ochorientos mrs. y nueve dias
de Carzel que ninguno ande de noche Con armas defensivas
ni ofensivas ni Con palos despues dela Campana dela que pena
de Duzientos mrs. y perdimiento delas armas. Que nin
guno sea usado de traça de dia ni de noche daga y punal
sin espada sola ni en pena de perder las armas y

de ducientos mas // Que dentro de ocho dias los Vecinos y moradores de esta
Villa limpien los caminos xx. y Verinales cada uno en su Jurisdiccion
quitando las Cañas trevas piedras y demas embrazos pena de ca
quienientos mas y que ademas obedieran a esta de ellos y a persona
a Mconozca y limpie // Que los Mesoneros puzcan Antena luego
atamar el Arancel para que Guarden y Cumplan su tenor solas
penas que a de Contener y a menos no acofan por de alguna pena de escusien
to mas por cada vez // Que ningun mesonero se entremeta a comprar Azu
go para a Nro de esta villa ni fuera de ella ni a los Compran sino en Mer
cados abiertos para si y para Vender pena de cada dos mil mas y lo mis
mo se Entienda Contralo demas que ereduxon en lo otro con mas las
penas que disponen las leyes Reales // Que los mesoneros no Compran ni
tengan Cuentas de vino para dar en los mesones a los huéspedes sino que Pro
bean de las taveras por menor pena de cada seiscientos mas por cada
vez que Contra vinieren // Que nadie Venda mantenim^{to} de queso
a Zucar higos al mendras para ni tan poco Sabon y otras cosas seme
gantes sin a fuero de Resfuerzo pena de Cada trescientos mas // Que
para Vender cosas de mantenim^{to} no Compre ninguna persona asta
las dos de la tarde pena de trescientos mas // Que los Molineros tengan
en sus Molinos balanzas y pesas de fierro afinadas pena de mil mas
por cada vez y que dentro ocho dias de la publicacion deste mi

mandamiento Bengan y traigan para Corufar con el peso del conee
 so desta Villa pena de quinquientos mas y que sin embargo sexan
 Compulsores aque traigan dhas pesas // Que ninguna persona no entre
 en Predados ni Huertas ajenas ni en fincas pena de ser castiga
 dos por ladrones por todo // Que ninguna persona de qual quier
 estado y Calidad quiesca usando amatar Palomas con la escopeta ni
 otro instrumento alguno pena de quiescan castigados con forme las le
 ys y prematicas Reales iniolablemente // Que los Vecinos y moradores
 queden en el punto del hospital de la Ma^{ra} desta Villa acu
 dan dentro de ocho dias con su satisfacion a Baxo. de Elixo admi
 nistrador nombrado por ella con apremio m. que si despues de los ocho
 dias de la publicacion deste Mandam^{to} lo queden no acudieren
 y pagaren contra los omisos se procedera Contodo Poro despachando
 se lo Mandam^{to} // Que los Ministros a Costa de ellos // Que
 nadie tenga en las Iglesias y Hermitas Securos para lino ni otras
 cosas profanas pena de quinquientos mas y que las Calles publicas los
 Vecinos cada uno en su Jurisdiccion tengan limpias y desembaraza
 das y cada uno las puertas de sus Casas pena de quinquientos mas y que
 sin embargo sexan apremiados aque las conparan // Que ninguno

Quedan ni otro oficial ni vire de su oficio dias de fiesta hasta me
dio dia y entonces con mi licencia y que no Cuzen ni Saxonen
Nexas En las calles publicas y se Cumpla pena de ducentos mrs
Que ningun Arriero salga desta Villa con machos Cargados y
sin cargar dias de fiesta sin oye mira y oyda pueden caminar los
Forasteros y no los naturales sino que guarden todo el dia y Cumplan pena
de ducentos mrs // Quelas personas que tienen las auencias no compren
ningun Cuero de Nino sino de los obligados y quando dello faltare
compren con licencia aprouacion ya fuere de los Residores y no de otra
manera pena de cada noventa mrs y nube dias de carzel por cada
vez y en Minzidencia reprochada con mas Vigas // Que nadie de ore
salga asus hijas y Cuadas despues de la que Calles y los Plazos que se
hubieren de hacer por medio de ellas se hagan media y lo Cumplan
pena de cada quinientos mrs y de prision contralas muoeres sol
teras donzellas que se topan despues de la oha ora fuera de sus Casas
Que nadie de los Carras hexados sino en la forma que la Villa
tiene ordenado en sus acuntam^{tos} Generales pena de perdimiento
de los Carras y de quinientos mrs por cada vez En quanto a la
caza y pesca se guarden las leys y prematicas de solas penas en ellas

